

AUTO No. 00817

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 21 de Octubre de 2008 profesionales del área Flora e industria de la madera, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS, adelantaron visita de verificación de la actividad comercial a la industria *FABRICA DE MUEBLES PENSILVANIA*, cuyo propietario es el señor *FREDY GIRALDO ARIAS*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.858.358, ubicada en la *AV 1 DE MAYO No 39 A Sur - 42*, todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 436.

Producto de la visita realizada, el día 09 de Febrero de 2009, mediante radicado No 2009EE5894 se le oficio al señor *FREDY GIRALDO ARIAS*, propietario de la industria *FABRICA DE MUEBLES PENSILVANIA*, para que adelantara el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Con base en lo anterior profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitieron el concepto técnico 18980 del 10 de noviembre de 2009, en el que se concluyó que la industria *FABRICA DE MUEBLES PENSILVANIA* incumplió el requerimiento 2009EE5894-feb/09/2009, toda vez que no registró el libro de operaciones, vulnerando lo establecido en el Decreto 1791 de 1996.

Con base en lo anterior el grupo Jurídico del Área Flora e Industria de la Madera, de la SSFFS, mediante el proceso No. 2655541 del 04/02/2014, solicitó que se realizara la actualización de la información que reposa en el expediente SDA-08 – 2009 – 3304.

El día 30 de Septiembre de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado *FABRICA DE MUEBLES PENSILVANIA*, ubicado en la *AV 1 DE MAYO No 39 A – 42 Sur*, todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 1195.

En atención a lo anterior, el 23 de Diciembre de 2014, se emite el concepto técnico No. 11318, en el cual se, concluyó que:

“La empresa “FABRICA DE MUEBLES PENSILVANIA” propiedad del señor FREDY GIRALDO ARIAS identificado con c.c No. 9.858.358, ubicada en la Avenida 1 de Mayo No. 39 A-42 Sur, finalizo su actividad industrial en esta dirección, actualmente hay un conjunto de apartamentos, de igual forma se verifica la dirección señalada en la Ventanilla única de la construcción V.U.C para la

AUTO No. 00817

empresa Fábrica de Muebles Pensilvania, la Avenida 1 de Mayo No. 38-82 Sur encontrando que tampoco funciona en esta dirección, en su lugar se encontró la empresa Muebles Montoya..”

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, se logró establecer que la matrícula mercantil a nombre de **GIRALDO ARIAS FREDY GUILLERMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.858.358, continúa Activa.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por

AUTO No. 00817

el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procedimental aplicable al presente Auto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **GUILLERMO FREDY ARIAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.858.358, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *FABRICA DE MUEBLES PENNSILVANIA*, ubicado en la *AV 1 DE MAYO No 39 A – 42 Sur*, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GUILLERMO FREDY ARIAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.858.358, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *FABRICA DE MUEBLES PENNSILVANIA*, ubicado en la *AV 1 DE MAYO No 39 A – 42 Sur*, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir

AUTO No. 00817

personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor **GUILLERMO FREDY ARIAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.858.358, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *FABRICA DE MUEBLES PENNSILVANIA*, ubicado en la *AV 1 DE MAYO No 39 A – 42 Sur*, no registró el libro de operaciones, vulnerando lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

“Artículo 65º.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Artículo 66º.- Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*

AUTO No. 00817

d) *Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*

e) *Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

Artículo 67º.- Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*

b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*

c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.”*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GUILLERMO FREDY ARIAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.858.358, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *FABRICA DE MUEBLES PENNSILVANIA*, ubicado en la *AV 1 DE MAYO No 39 A – 42 Sur*, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **GUILLERMO FREDY ARIAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.858.358, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *FABRICA DE MUEBLES PENNSILVANIA*, ubicado en la *AV 1 DE MAYO No 39 A – 42 Sur*, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **GUILLERMO FREDY ARIAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.858.358, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *FÁBRICA DE MUEBLES PENNSILVANIA*, ubicado en la *AV 1 DE MAYO No 39 A – 42 Sur*, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2009-3304 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

AUTO No. 00817

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de abril del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2009-3304

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 22 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/02/2015
-------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/03/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/04/2015
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/04/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------